



PROCESO: EJECUTIVO mínima cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00280-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LUCIANA REMOLINA

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, representada por su representante legal ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUCIANA REMOLINA:

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que no se aportó el correspondiente título valor (pagaré) y carta de instrucciones que se menciona en el libelo de la demanda, puesto que arrió un formulario de solicitud de microcrédito que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 709 del Código de comercio.

De conformidad con el artículo 84 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles las demandas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO menor cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00278-00
DEMANDANTE: ARROCERA AGUA CLARA S.A.S
DEMANDADO: MARTHA APARICIO GALVIS y JAVIER DE JESUS
ANGEL HERRERA

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesta por LA ARROCERA AGUA CLARA S.A.S, representada legalmente por EDGAR ALEXANDER GUZMAN CASTILLO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA APARICIO GALVIS y JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA, se observa lo siguiente:

Se evidencia en las pretensiones de la demanda en el literal B, que se expone que se constituyó en mora la obligación exigible en el título valor desde el día 12 de abril de 2021, cuando se da a partir del día siguiente del cumplimiento del término de pago, esto es el día 13 de abril de 2021.

Si bien, se arrimó junto al líbello de la demanda el título valor contenido en la letra de cambio No LC21113900649, no se evidencia el endoso de la misma para su respectivo cobro que contempla el art 656 de Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

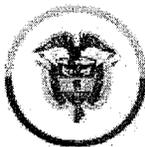
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2021-00279-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADO: JORGE ADRIAN ARDILA DIAZ

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por VIVIENDAS Y VALORES S.A, representada por su gerente MARLENY MAFLA DE ARARAT quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ADRIAN ARDILA DIAZ, para su admisión:

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que en el libelo de la demanda no se determinaron i) las pretensiones con precisión y claridad, en tanto sólo enuncia los hechos que dan origen al trámite judicial y ii) no se realizó el juramento estimatorio, en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del Código General del proceso.

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CÁCERES, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00491-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESNEIDER RINCON GONZALEZ

San José de Cúcuta, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S., el cual obró de conformidad con el oficio CSJNS-DM-AEGP-272 del 6 de octubre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en donde se le sugirió al precitado Juzgado, en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo 10205 de 2014, remitir el actual expediente a la Oficina Judicial para el reparto correspondiente.

De otra parte, teniendo en cuenta que no se observa en el plenario prueba de que el Curador Ad Litem designado al demandado mediante auto del 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S. hubiese sido notificado de tal designación, el Despacho ordenará que por Secretaría se le comunique al Dr. JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARÍN juancarlosaparicio30@gmail.com , la designación realizada por el Despacho predecesor, comunicándole de igual forma que éste Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

Por último, por Secretaría comuníquese a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA fivanna_oviedom@hotmail.com , que este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, y proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S. el cual se encontraba radicado bajo el número 544054003001-2018-00641-00, y que en el mismo mediante auto del 30 de septiembre del 2020, se le requirió con el objeto de que allegara al plenario Certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de medida cautelar en el presente ejecutivo, previo a continuar con lo pertinente en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

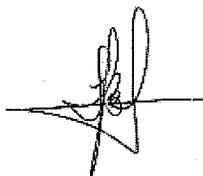
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Prendario seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ESNEIDER RINCON GONZALEZ.**

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se le comunique al Dr. JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARÍN juancarlosaparicio30@gmail.com, la

designación realizada por el Despacho predecesor, como Curador Ad Litem del señor **ESNEIDER RINCON GONZALEZ**, comunicándole de igual forma que éste Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la apoderada judicial de la parte actora lo dispuesto en el tercer párrafo de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, Julio 1° de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documentos en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
RADICADO: 540014003006-2021-00137-00 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RITA ELISA GOMEZ MONSALVE

San José de Cúcuta, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de ser subsanada en termino la presente diligencia especial, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes (*Notificación de inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria y el Formulario Registral de Inscripción Inicial que demuestra el porcentaje del 100% del acreedor mobiliario que aquí actúa como actor*), y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, procede a resolver sobre su procedencia.

Revisado el expediente se tiene que la deudora garante no hizo entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** Toyota, **Clase de Vehículo:** Campero, **Línea:** 4 RUNNER LIMITED, **Color:** Blanco Perlado, **Año:** 2018, **Placa:** JGY-149, **Servicio:** Particular, **Capacidad:** 5 Personas, **Chasis:** JTEBU4JR9J5460520, **Motor:** 1GRB549755; y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata y/o de la entidad demandante para lo cual se requerirá a ésta última por intermedio de su apoderada judicial, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto procedan a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que

contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

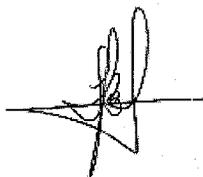
Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** JGY-149 caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para su posterior entrega a la sociedad comercial anónima **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.



San José de Cúcuta, junio 30 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, con sus anexos, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00022-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS.

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** entidad que actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor **WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS**, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1º del Art. 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se anexaron los certificados del registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre los bienes inmuebles perseguidos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte-.

RADICADO: 540014003006-2021-00107-00 ✓

SOLICITANTE: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA

ABSOLVENTES: GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO y JESSICA MARÍA VIGGIANI FONTALVO

San José de Cúcuta, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal, instaurada por el señor **JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, con el objeto de hacer comparecer en audiencia de interrogatorio de parte a las señoras **GAIRA LETICIA VIGGIANI FONTALVO** y **JESSICA MARÍA VIGGIANI FONTALVO**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta, que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2° señaló: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, (...)”*; que el artículo 6° consagra: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión (...)”*; y por su parte el artículo 7° del precitado Decreto 806 de 2020, indica que: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales”*.

Luego de estudiarse el escrito de solicitud presentado, se percata el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no indicó ningún canal digital por donde pudiera el Juzgado comunicarse con el solicitante, su apoderado judicial y menos aún con las absolventes, debiéndose inadmitir la presente Prueba Extraprocesal en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 2°, 6° y 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por no haberse indicado la dirección electrónica que tengan la parte actora y su apoderado judicial.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile la presente Prueba Extraprocesal, concediéndole un término de cinco (5) días con el fin de subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la solicitud.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00166-00.

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 22 de Marzo de 2018, a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **NICOLAS LOPEZ ANAYA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **NICOLAS LOPEZ ANAYA**, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 se ordenó su emplazamiento (ver folio 45), y posterior designación de Curador ad-litem (ver folio 55), quien contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno (ver folio 59).

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias contenidas el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **NICOLAS LOPEZ ANAYA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

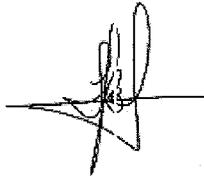
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho,

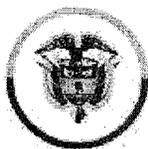
la suma de: \$1.498.443,85 para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2021-00285-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: ISAURA LUCIA MEZA OTERO

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal propuesta por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora ISAURA LUCIA MEZA OTERO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I; Sección Primera del Libro Tercero de C.G.P en concordancia con el artículo 384.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

